



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT

Puno, 16 de octubre del 2020

VISTO:

El Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.HU.AT/JCH, la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, ingresado con C.U.T. N° 29904-2020, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, por la Administración Local de Agua Huancané, en contra del señor **Teodoro Quispe Añamuro**, y;

CONSIDERANDO:

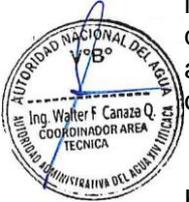
Que, el artículo 23° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que, constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley, entre las que se encuentra el numeral 3) La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, concordante con lo establecido en el artículo 277° literal b) de su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 274°, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección -de ser el caso- para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, instituye que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, el numeral 3) y 4) del artículo 230° de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la





RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT

resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, asimismo se tiene el Principio de Tipicidad, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, de fecha 06.08.2018, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, como actuación Previa al Inicio del Procedimiento Sancionador, efectuadas por el Órgano Instructor, se tiene lo siguiente:

1. A folios 08 y 09, obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 09.07.2020, realizada por la ALA Huancané, donde hace constar la fuente de agua, con ubicación de sus coordenadas UTM, así como con el aforo del caudal respectivo, anexa panel fotográfico.
2. A folios 11, obra el Informe N° 032-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU-AT/JCH, recomendando al señor Teodoro Quispe Añamuro para que presente al ALA Huancané la resolución que Autoriza la Ejecución de Obras desde el manantial Jalsu pata, a folios 12, obra la Notificación N° 039-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, solicitando al administrado que presente la Autorización de la Ejecución de Obras ejecutadas y/o derecho de uso de agua del manantial Jalso Pata, siendo notificado el 15.07.2020, otorgándole un plazo de 05 días, sin que presente documento alguno al término del plazo
3. A folios 13, obra el Informe N° 034-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU-AT/JCH, del 30.07.2020, recomendando notificar al administrado el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, mediante la Notificación N° 045-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, emitida el 7.08.2020, válidamente notificada, en fecha 07.08.2020, debidamente recepcionado por el administrado, comunicándole el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

(...)

Se constató la ejecución de obras hidráulicas desde el manantial JALSU PATA, ubicado en coordenadas UTM WGS 84 E=435614, N=8302119, con caudal $Q=0.005$ l/s., y conducido con tubería HDP en un tramo aproximado de 42 metros y almacenado en envase rotoplas de 1000 litros, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (...)

Calificándolo en el artículo 120°, numeral 3) de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y en el artículo 277° literal b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT

Recursos Hídricos, “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanente o transitorias en las fuentes de agua”.

Que, a folios 15 y 16, obran los oficios N° 009-2020-CCMP/FPCC, solicitando la intervención del ALA Huancané para la solución del caso, y otro Oficio N° 010-2020-CCMP/FPCC, del 10.08.2020, solicitando respuesta del expediente referente al conflicto de uso de agua superficial para la sanción respectiva, a folios 17, fluye la Carta N° 103-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigida al Presidente de la C.C. Millicuyo Parque, adjuntándole el procedimiento administrativo sancionador.



Que, a folios 22, obra el escrito de descargos de fecha 21.08.2020, indicando lo siguiente:



- El Presidente de la C.C. de Millicuyo Parque presentó una denuncia por llevar agua sin autorización de ambas comunidades como Chipcoconi Markayoqa y Millicuyo Parque, pide las disculpas por no tener conocimiento sobre el agua.
- Refiere que se comprometieron a donar una fracción de terreno como tomadero de agua para los animales, servirá de tomadero para ambas comunidades y está ubicado en el camino público.
- El presidente de Millicuyo Parque se comprometió a solucionar la situación, pero no dio señales de querer solucionar, aduciendo primero que tiene que arreglar el problema del lindero de ambas comunidades y como no hubo arreglo.
- Los comuneros Chipcoconi nos otorga un Acta de Otorgamiento de Licencia de consumo de agua para los usuarios en un promedio de 10 consumidores y firman las autoridades.



Adjunta lo siguiente:

- Un escrito sobre disculpas de la C.C. y Autorización para el uso de agua para consumo humano de las C.C Millicuyo Parque y Chipcoconi Marcavoqa.
- Un acta de Otorgamiento de Licencia para el consumo de agua, de fecha 18.08.2020.

Respecto a los descargos efectuados por el administrado, se advierte que simplemente hace alusión a los problemas existentes entre la C.C. de Millicuyo Parque, mas no realiza descargo alguno sobre la imputación a título de cargo expuestos en la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, concluida la etapa de instrucción, la Administración Local de Agua Huancané, emite a folios 09, el Informe Técnico N° 019-2020-ANA-AAA.TIT-ALA.HU.AT/JCH, del 31.08.2020 (fs. 23 al 26), concluyendo según el análisis de criterios de calificación de la infracción, los hechos suscritos en el acta se encuentran tipificados como infracción al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias en las fuentes naturales de agua”, por lo que se considera como infracción leve, cuya sanción a imponer deberá ser de sanción administrativa de amonestación escrita, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico;

Que, a folios 30, obra la Notificación N° 028-2020-ANA-AAA.TIT, por medio de la cual se corre traslado del Informe Final de Instrucción al administrado, para que



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT

realice los descargos correspondientes, siendo notificado en fecha 15.09.2020, sin que efectúe descargo alguno;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua, son evaluados por el Área Técnica, quien emite el Informe Técnico N° 061-2020-ANA-AAA.TIT-AT/RLM, de fecha 08.10.2020, opinando para efectos de la infracción califica como LEVE, que impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA, siempre que ocurran las circunstancias siguientes: a) La conducta sancionable NO causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y b) El administrado no deber ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Evaluado, dichas circunstancias se logran evidenciar que el imputado, cumple para ser sancionado con una amonestación escrita. Concluyendo que corresponde sancionar administrativamente de **Amonestación Escrita** al señor Teodoro Quispe Añamuro, por haber infringido el artículo 120° numeral 3, de la Ley 29338 “Ley de Recursos Hídricos”, por “La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”, concordado con el literal b, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua”; el mismo por haber con la construcción de una captación en el manantial “Jalsu Pata”, ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 435614 m-E y 8302119 m-N, calificando dicha infracción como leve;

Que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento administrativo sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación: es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar cuya finalidad es evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción;

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que "Estas actuaciones de instrucción estarán orientadas a actuar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles de motivar el procedimiento, la identificación de los presuntos involucrados, las circunstancias relevantes del caso, y la evidencia que será necesario actuar dentro del procedimiento sancionador en sí. (...) Como su propia naturaleza lo hace evidente, estas actuaciones previas no forman parte del procedimiento administrativo sancionador, poseyendo la calidad de antecedente que no interrumpe el plazo prescriptorio.

Que, en cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2014. Pág. 805



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT

legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados;

Al respecto, el **Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC** ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias.

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016- MINAGRI, que aprobó disposiciones para simplificar procedimientos administrativos de otorgamiento de derechos de uso de agua; por tanto a partir de la vigencia de dicha norma la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua puede ser calificada como leve, grave o muy grave;

Que, el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".² En este sentido, siendo que la referida infracción puede ser considerada como leve en base al principio de retroactividad benigna explicado en el párrafo precedente, se considera conveniente imponer una Amonestación Escrita al infractor;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; establece en su artículo 19°, que la sanción de Amonestación Escrita, para las infracciones calificadas como leves, debe ocurrir lo siguiente: a) La conducta sancionable no causa afectación a terceras personas ni al ambiente, y, b) El administrado no debe ser reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos. Para el caso de autos resulta de aplicación, la primera circunstancia.

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 140-2020-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N°

² Resolución N° 081-2017-ANA/TNRCH, del 10.03.2017



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 249-2020-ANA-AAA.TIT



011-2020-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:



ARTICULO 1º.- IMPONER, al señor **Teodoro Quispe Añamuro**, con DNI N° 02381293, con domicilio en la Comunidad Campesina Chipcconi Markayoqa (Zona Lago) del distrito de Moho, provincia de Moho, departamento y región de Puno, una sanción administrativa de **Amonestación Escrita**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 3, de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos", por "La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordado con el literal b, del artículo 277° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, y, conforme al Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI.

ARTICULO 2º.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida. La AAA Titicaca notificará a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones (artículo 28° de la R.J. N° 235-2018-ANA).

ARTICULO 3º.- Notificar a la Administración Local de Agua Huancané, con la presente Resolución, y, encargar a esta ultima la notificación al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, realizar la publicación de la presente en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

Ing. Miguel Enrique Fernández Mares
DIRECTOR AAA XIV TITICACA

Cc. Arch
MEFM/gags.